

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar – Cesar

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00179-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por TATIANA JULIETH BRITO RODRIGUEZ actuando como Agente Oficioso de LUIS MARIO VANEGAS BRITO, contra FAMISANAR EPS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta el agente oficioso que es madre del menor Luis Mario Vanegas Brito, quien tiene 12 años de edad y padece una enfermedad llamada SARCOMA SINOVIAL que corresponde a un TUMOR MALIGNO EN EL RIÑON EXEPTO DE LA PELVIS RENAL, la cual asegura que le causa al menor demasiado dolor, le afecta desarrollo personal y socioafectivo con su entorno.

De otro lado indica que su hijo Luis Mario fue remitido desde la ciudad de Valledupar hasta la Clínica General del Norte, donde permaneció dos meses hospitalizados, hasta el día 19 de junio de 2020, fecha en que se le dio de alta encargándose la Clínica ubicada en la ciudad de Barranquilla de retornar al paciente en ambulancia a la ciudad de origen, debido a la pandemia.

Así mismo arguye que por la gravedad de la patología a su hijo le ordenaron tratamiento médico por 6 sesiones de quimioterapia y cada sesión dura 5 días más el tiempo de recuperación y que deben permanecer en la ciudad de Barranquilla en la Clínica General del Norte; aunado a ello al menor se debe transportar en ambulancia según prescripción médica y que fue enviada a FAMISANAR EPS, además la misma entidad el día 30 de Junio de 2020 rechazó la orden de traslado en transporte medicado, esto es, ambulancia desde la ciudad de origen hasta la ciudad de destino y en su retorno del mismo modo.

La accionante asegura que dada la negativa por parte de la EPS accionada decidió entonces, impetrar una queja ante la Super Intendencia Nacional de Salud, posterior a ello fue contactada por la EPS pidiéndole esta última unos requisitos para autorizar el traslado en ambulancia hasta el lugar de prestación del servicio médico pero de tal suerte que luego de estar programados con día, fecha, hora y lugar para ser recogidos y trasladados en AMBULANCIA, la EPS FAMISANAR nunca materializó lo acordado con la madre del menor es decir la señora TATIANA BRITO RODRIGUEZ, comprometiendo así la salud del niño LUIS MARIO VANEGAS BRITO toda vez que lo dejará sin la prestación oportuna del trámite requerido.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Dignidad Humana de su hijo LUIS MARIO VANEGAS BRITO,

en consecuencia, se ordene a FAMISANAR EPS, autorice de inmediato el traslado en ambulancia de su hijo con acompañante, desde la ciudad de Valledupar hasta la Clínica General Del Norte en la ciudad de Barranquilla y viceversa.

Que la EPS FAMISANAR cubra los gastos de alimentación y estadía por los días que dure el tratamiento de su hijo en la ciudad de Barranquilla.

Que ordene a la EPS FAMISANAR, asuma todos los gastos que sean necesarios en adelante para la realización de los exámenes, traslados y tratamientos médicos que el menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO necesite para su recuperación.

Finalmente se ordene a la EPS FAMISANAR se abstenga de seguir incurriendo en los mismos hechos que originaron esta acción.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del menor.
3. Fotocopia de los resultados de los exámenes médicos.
4. Fotocopia de la orden médica emitida por el médico tratante, donde consta que el traslado del niño Luis Mario Vanegas Brito debe ser en ambulancia.

Derechos violados.

Considera la accionante que FAMISANAR EPS con su actuación u omisión, está vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Dignidad del menor Luis Mario Vanegas Brito.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a FAMISANAR EPS, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, realizando las correspondientes notificaciones, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO.

La accionada EPS FAMISANAR, atendió al requerimiento realizado por este Despacho, allegando respuesta a través del Dr. JOSE EUGENIO SAAVEDRA VIANA, actuando en calidad de Gerente Regional Caribe EPS FAMISANAR, quien indica que, al menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO, se le están prestando todos los servicios requeridos , como la realización de quimioterapias y se le autorizó el traslado en ambulancia a la Clínica General del Norte, de modo que asegura no haber negado servicio médico alguno y que por el contrario siempre ha sido oportuna en las prestaciones de salud.

Finalmente arguye que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por parte de la EPS FAMISANAR SAS, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en el presente proceso por lo que solicita se declare la improcedencia de la entidad dentro de la presente acción.

Así mismo solicita que dado el evento de concederle las pretensiones a la accionante, se le otorgue el derecho de hacer el recobro al ADRES en favor de FAMISANAR EPS.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora TATIANA JULIETH BRITO RODRIGUEZ, actúa como agente oficioso de su hijo LUIS MARIO VANEGA BRITO, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada FAMISANAR EPS de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*

- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estarían a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos*”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia **T-322/18**).

El cubrimiento de los gastos de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5857 de 2018, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte pluricitada ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada, surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte referenciada ha encontrado que “*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes*

para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio

de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”.

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En esa oportunidad la Corte citada pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al amparo deprecado y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esa Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la acción de amparo, en criterio de ese Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia. **(En este sentido ver la Sentencia T-085/18)**

Del caso concreto.

Con base a la presente acción, solicita la Agente Oficioso que se tutelen los derechos fundamentales de su menor hijo LUIS MARIO VANEGAS BRITO, a la Salud, a la Vida, a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Dignidad; en este sentido se ordene a FAMISANAR EPS, autorice de inmediato el traslado en ambulancia de su hijo con acompañante, desde la ciudad de Valledupar hasta la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla y viceversa cubrir los gastos de alimentación y estadía por los días que dure el tratamiento de su hijo en la ciudad de Barranquilla; así mismo asuma todos los gastos que sean necesarios en adelante para la realización de todos los exámenes, traslados y tratamientos médicos que el menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO necesite para su recuperación; finalmente se ordene a la EPS FAMISANAR que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos hechos que originaron esta acción.

En el presente asunto lo primero que habría que resaltar, es que el titular de los derechos cuya protección deprecia la actora, es el menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO, quien cuenta con 12 años de edad y padece TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE LA PELVIS, bajo esas condiciones es claro para el despacho, que el mismo se encuentra imposibilitado para actuar en nombre propio, por lo que la legitimidad para actuar en defensa de sus derechos, recae en su núcleo familiar, para el caso que nos ocupa, su madre, señora TATIANA JULIETH BRITO RODRIGUEZ, quien se encuentra legitimada para ejercer esta acción constitucional y por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de los derechos fundamentales de su hijo VANEGAS BRITO, presuntamente conculcados por FAMISANAR EPS.

De otro lado, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el agenciado, prueba de ello es que se encuentra evidencia probatoria dentro del trámite tutelar, de que el menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO padece de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE LA PELVIS, así mismo encuentra respaldo probatorio la prescripción indicada por su médico tratante para contrarrestar la citada patología, tal

como se señaló en las órdenes que militan a folios 11 al 13 del expediente, pues nótese que en dichos documentos se prescriben los servicios médicos de TRANSPORTE EN AMBULANCIA PARA LA PROXIMA HOSPITALIZACIÓN y LA PRACTICA DE QUIMIOTERAPIAS EL DÍA 8 DE JULIO DE 2020 esto con el fin de mitigar o superar la patología que padece, resaltándose que, los servicios médicos deprecados por el actor fueron ordenados o direccionados por la accionada a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, entidad adscrita a FAMISANAR EPS.

Ahora bien, durante el estudio de la presente acción, la accionada asegura haber dado cumplimiento a lo solicitado, esto es, los servicios de transporte y de hospitalización para la practica de quimioterapias, sin embargo, este Despacho no observa prueba al menos sumaria de que se haya dado tal atención, por lo que se protegerá el Derecho fundamental a la salud del menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO, ordenando a FAMISANAR EPS que autorice de manera inmediata los servicios médicos de transporte en Ambulancia ida y regreso hasta la ciudad de prestación del servicio médico, como lo es para el caso presente, en la ciudad de Barranquilla en la Clínica General del Norte; así mismo autorice la práctica de quimioterapias en la cantidad y periodicidad que le fueron ordenadas por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique.

Ahora bien, analizando el material probatorio que milita en el expediente, imperioso es proteger el derecho fundamental a la salud del agenciado, con relación a la solicitud de tratamiento integral, ello al tener en cuenta que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección al ser un menor de edad y al observarse que la patología que soporta es de cuidado constante y tiene íntima relación con sus órganos vitales, constituyéndose un indicio serio el hecho de que se requiere de un adecuado tratamiento y control para una evolución satisfactoria, por lo que procedente es ordenar el mismo, respecto de la patología que soporta el agenciado, esto es, frente al TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE LA PELVIS, debiendo la EPS FAMISANAR cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique y se relacionen con la mentada patología, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el menor y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a la residencia del agenciado, debiendo en este aspecto acatar la prescripción ordenada por el médico tratante.

Por último, el Despacho no vinculará ni dispondrá a través de este fallo, el recobro al ADRES por parte de la accionada, producto del cubrimiento de la prestación de los servicios excluidos del PBS que brinde al agenciado, pues para ello, la EPS prenombrada deberá adelantar el trámite que para el efecto regula la Resolución No. 1885 de 2018 ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y una actuación contraria a ello conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad respecto a las entidades que sí acuden a dicho procedimiento en aras de efectuar el recobro y/o cobro de los servicios complementarios no financiados con los recursos de la UPC suministrados a sus usuarios.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud del menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO, conculcado por FAMISANAR EPS, representada legalmente

por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordénesele a FAMISANAR EPS, que autorice al menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO y preste de manera inmediata el servicio médico de transporte en ambulancia hacia la ciudad de Barranquilla en la Clínica General del Norte, sitio indicado por su médico tratante para que le practiquen la quimioterapia en razón de la patología que padece el menor VANEGAS BRITO, esto es, TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE LA PELVIS, tratamiento que deberá prestarse en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante siempre que medie orden médica que así lo indiquen.

Tercero: Así mismo ordénesele a FAMISANAR EPS que preste la atención integral en salud que requiera el menor LUIS MARIO VANEGAS BRITO, respecto a la patología que soporta, esto es frente al TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE LA PELVIS, debiendo la EPS-FAMISANAR cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el menor y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a la residencia del agenciado, debiendo en este aspecto acatar la prescripción ordenada por el médico tratante.

Cuarto: Prevenir a FAMISANAR EPS, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. – En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por FAMISANAR EPS.

Quinto: Niéguese la vinculación y el recobro a ADRES conforme a lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Sexto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Septimo: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales